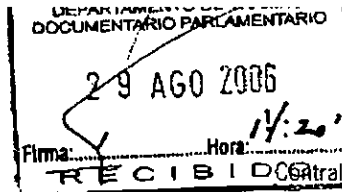


Proyecto de Ley N°

82/2006-CL



Contraloría General de la República

OFICIO N° 1580 -2006-CG/DC

Jesús María, 29 AGO, 2006

Señora Congressista
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Plaza Bolívar s/n
Lima 1.-

Ref. : Proyectos de Ley presentados como iniciativa legislativa de la Contraloría General de la República.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a este Organismo Superior de Control por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y el artículo 74° del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno del Congreso de la República; a fin de alcanzar a vuestro Despacho, los siguientes Proyectos de Ley:

- 1) *Proyecto de Ley que propone la modificación Constitucional respecto a las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República.*
Copia de este proyecto se remite también a los Presidentes de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 13160/2004-CGR, derivándose a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Fiscalización y Contraloría, habiendo quedado pendiente de dictamen por dichas Comisiones.

- 2) *Proyecto de Ley que establece la transferencia de partidas a favor de la Contraloría General de la República.*
Copia de este proyecto se remite también a los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 14181/2005-CR, pasó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, habiendo quedado pendiente de dictamen por dicha Comisión.

- 3) *Proyecto de Ley modificadorio de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada – Ley N° 28059.*
Copia de este proyecto se remite también al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 13829/2005-CGR, pasó a las Comisiones de Descentralización,

Regionalización y Modernización de la Gestión del Estado y de Fiscalización y Contraloría, habiendo quedado pendiente de dictamen por dichas comisiones.

- 4) *Proyecto de Ley que Regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos.*
Copia de este proyecto se remite también a los Presidentes de las Comisiones de Constitución y Reglamento, de Justicia y Derechos Humanos y de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 14363/2005-CGR, pasó a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, y de Constitución y Reglamento, habiendo quedado pendiente de dictamen por dichas Comisiones.

- 5) *Proyecto de Ley de Protección al Denunciante.*
Copia de este proyecto se remite también al Presidente de la Comisión de de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 12487/2004-CR, pasó a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Fiscalización y Contraloría, siendo aprobado por ésta última Comisión cuyo Dictámen tiene fecha 23.NOV.2005.

- 6) *Proyecto de Ley que modifica contenido de la Ley N° 28588 - "Ley que incorpora al seguro integral de salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación".*
Copia de este proyecto se remite también al Presidente de la Comisión de de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 13968/2005-CGR, pasó a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, habiendo quedado pendiente de dictamen por dicha Comisión.

- 7) *Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26771 "Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco".*
Copia de este proyecto se remite también a los Presidentes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Fiscalización y Contraloría.

Este Proyecto de Ley fue presentado en la legislatura anterior, consignándosele el N° 09691, pasó a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Fiscalización y Contraloría, habiéndose emitido Dictámen favorable sustitutorio en dichas Comisiones.

Al respecto, cabe señalar que las citadas iniciativas legislativas que nos permitimos alcanzar fueron presentadas en la legislatura anterior, las cuales hemos actualizado para su consideración, la mismas que tienen por objetivo consolidar mecanismos de control actualmente existentes, a fin de incrementar la eficiencia en el accionar del Sistema Nacional de Control, lo cual coadyuvará a la mejora en la administración pública.



Contraloría General de la República

En tal sentido, se acompañan los textos de los Proyectos indicados, así como las correspondientes exposiciones de motivos en las que se expresan el fundamento de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional y el análisis costo - beneficio de la futura disposición legal.

Sin otro particular, resulta propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Matute
GENARO MATUTE MEJIA
Contralor General de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 01 de Setiembre del 2006

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 82 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Constitución y Reglamento i
Presidencia y Contraloría

JOSE E. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY

"Proyecto de Ley que Regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley, conforme se desarrolla en su Artículo 1°, tiene por objeto proponer la modificación del marco normativo que regula la obligación de los funcionarios y servidores públicos designados por ley, de presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas – en adelante "Declaración Jurada", regulada actualmente por la Ley N° 27482, de manera tal que se pueda contar con un instrumento que permita conocer la situación y evolución patrimonial y financiera de los mismos.

Paralelamente, la publicación de las Declaraciones Juradas conforme al mandato consagrado en los artículos 40° y 41° de la Constitución Política del Perú, constituye un mecanismo de control social, que permite a la ciudadanía contar con un elemento de referencia y de análisis del comportamiento de quienes ejercen función pública, acorde a los principios de probidad y transparencia.

Asimismo, la presente propuesta, pretende reforzar el ejercicio del control gubernamental como instrumento de lucha contra la corrupción por parte del organismo público competente, en este caso la Contraloría General de la República. El cambio propuesto, pretende que la normativa aplicable se constituya en un instrumento que posibilite al Organismo Contralor, cumplir con la obligación legal de conducir el proceso de presentación y publicación de la Declaración Jurada por parte de los funcionarios y servidores públicos y su correspondiente fiscalización, conforme a sus atribuciones de recepción, registro, archivo, examen y fiscalización, establecidas en el literal p) del Artículo 22° de la Ley N° 27785 –Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

En tal sentido, el presente proyecto plantea el dictado de una nueva ley que regule la presentación de la Declaración Jurada, el mismo que implique cambios sustanciales con relación a la actual.

El presente proyecto se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. Se precisa en su Artículo 1°, que el Objeto de la Ley está dirigido a conocer y evaluar la situación y evolución patrimonial y financiera de aquellas personas señaladas por la Constitución Política, como obligadas a presentar la Declaración Jurada. El objeto en este sentido, se dirige no sólo a conocer sino también a evaluar la condición patrimonial y financiera de los obligados, con el fin de contar con elementos que permitan analizar si éstos se están conduciendo de una manera proba en el ejercicio de sus funciones.
2. El Artículo 2° de la propuesta, como en el caso de la Ley vigente, incluye una relación de las personas obligadas a presentar Declaración Jurada (obligados). Se ha buscado asegurar de esta manera comprender a todas aquellas personas cuyo cargo, función o labor justifique la presentación de Declaración Jurada, de manera tal que se incluye, a diferencia de la Ley vigente, entre otros a:

Los miembros del Consejo Regional en su calidad de autoridades de los Gobiernos Regionales, y a la totalidad de los alcaldes y regidores sin excepción.

Se considera expresamente a los funcionarios que actúan como Jefes de Misión del Servicio Diplomático de la República y a otros funcionarios de dicho Servicio que cumplen funciones en el exterior, conforme a la Ley N° 28091 –Ley del Servicio Diplomático de la



República. Asimismo, se incluye a funcionarios que sin pertenecer a dicho Servicio ejercen por excepción cargos de embajadores en el exterior.

Se precisa a los sujetos obligados que integran las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, conforme a la clasificación de sus propias leyes orgánicas: D.Leg. N° 437 -Ley Orgánica del Ejército del Perú, D.Leg. N° 438 -Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, D.Leg. N° 439 -Ley Orgánica de la Fuerza Aérea del Perú, Ley N° 27238 -Ley de la Policía Nacional del Perú.

Se incluye entre los obligados, a los responsables de control en las empresas del Estado, equiparándolos a la obligación que recae sobre los responsables de control en las entidades del sector público.

De otro lado, se incluye a los asesores y consultores de la totalidad de los funcionarios obligados a presentar Declaración Jurada y no sólo a los de las altas autoridades del Estado consideradas en el literal a) de artículo 2° de la Ley N° 27482, como actualmente está establecido.

3. En el Artículo 3° del proyecto, se insiste en la obligación legal de consignar todos los ingresos, bienes y rentas del obligado, haciéndose la precisión de consignarse los bienes propios del cónyuge del obligado, así como los bienes sociales del matrimonio, siempre que su régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales, acorde a lo regulado por el Código Civil. Asimismo, como innovación se introduce la obligación de consignar en la Declaración Jurada los bienes que pertenezcan a los hijos dependientes del declarante.

En este aspecto, la propuesta busca que la Declaración Jurada refleje no sólo la realidad patrimonial y financiera del obligado, sino también la de su entorno familiar más cercano, con la finalidad de contar con mayor información y elementos de juicio para efecto de la fiscalización de su declaración.

Asimismo, se incorpora en el mencionado artículo, la obligación de consignar en la Declaración Jurada, los bienes que correspondan al Concubinato, en consideración a que conforme a lo dispuesto en el artículo 326° del Código Civil, la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

El inciso e) de este artículo, precisa que deberá consignarse información sobre derechos y participaciones, así como el vínculo laboral o de prestación de servicios que el obligado mantenga con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, con la finalidad de advertirse, de ser el caso, posible conflicto de intereses entre el cargo público a desempeñar o desempeñado y los intereses particulares.

Igualmente, se exige la declaración expresa del obligado, respecto a que los ingresos, bienes y rentas que consigna en su Declaración Jurada, son los únicos de propiedad del mismo. Esta disposición está destinada a evitar que se produzcan omisiones en la declaración, a la vez que se obtiene la afirmación del obligado respecto a la conformidad de lo declarado.

4. El Artículo 4° del proyecto, otorga a la Contraloría General la facultad de establecer el formato en el que se deberá realizar la Declaración Jurada, quedando asimismo autorizada para establecer los medios magnéticos u otros que considere pertinentes para hacer factible su presentación.
5. El Artículo 5° del proyecto, desarrolla las disposiciones para cumplir con el mandato prescrito en el Artículo 41° de la Constitución Política, respecto de la obligación de



funcionarios y servidores públicos de presentar Declaración Jurada, al inicio, cese y anualmente en tanto se continúe en el cargo, labor o función.

La propuesta establece que la presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados sea ante la Contraloría General de la República, a través de la Dirección General de Administración de su entidad o la dependencia que haga sus veces en ella.

En ese sentido, la propuesta busca que la presentación sea una obligación directa de los obligados respecto a la Contraloría General de la República y no para con su entidad, y como tal exigible por ésta, en función a la responsabilidad que el Organismo Superior de Control tiene sobre el proceso de presentación de la Declaración Jurada, conforme a sus atribuciones de recepción, registro, archivo, examen y fiscalización de la misma.

De otro lado, se ha estimado pertinente otorgar a los obligados plazos más extensos, en comparación con los actualmente establecidos, para la presentación de la Declaración Jurada con el fin de facilitar su cumplimiento, tomando en consideración la situación de aquellas entidades que manejan grandes volúmenes de personal obligado, como el caso del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Defensa, entre otros. En tal sentido, se precisan los plazos para cada una de las oportunidades de presentación.

6. Con la finalidad que la presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados se haga únicamente en las tres oportunidades ya mencionadas (inicio, periódica y cese), el Artículo 6° de la propuesta establece que no se encuentran obligados a presentar nueva Declaración Jurada, los funcionarios obligados que asuman interinamente otro cargo, los que terminen en un cargo, función o labor y asuman inmediatamente uno nuevo en la misma u otra entidad, sin haber interrumpido su relación con la administración pública. Igualmente, se precisa que no tendrán la obligación, aquellas personas que asuman por encargatura un cargo, función o labor, si la ésta no es mayor a treinta (30) días calendario.
7. El Artículo 7° regula la exigencia a quien asuma un cargo, función o labor, de demostrar que cumplió con presentar Declaración Jurada por el cese en su anterior cargo ejercido. Además, establece la suspensión del pago de haberes o liquidación en su caso, a quienes no presenten su Declaración Jurada, buscando asegurar el cumplimiento de la obligación de presentar Declaración Jurada, estableciendo una condición adicional al trabajador para efecto de la percepción de sus ingresos; que no implica el desconocimiento a su derecho a percibir la contraprestación por su trabajo, una vez cumplidas sus obligaciones. Respecto de la suspensión en la entrega de la liquidación, si bien existe un plazo para hacerla efectiva (artículo 51° del TUO D. Leg. N° 728), la propuesta persigue (complementando esta última) el cumplimiento de la obligación, por quien se aparta de la entidad, con el propósito de garantizar la adecuada rendición de cuentas y la eficiente gestión pública.

A manera de antecedente de la medida de suspensión del pago de haberes, debemos citar lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 138-88-PCM – Reglamento de la Ley N° 24801, que regulaba la obligación de los altos funcionarios del Estado de presentar declaración jurada de bienes y rentas, el que disponía lo siguiente:

"Artículo 7°.- Las autoridades correspondientes suspenden el pago de remuneraciones a los que están obligados a formular la Declaración Jurada y no cumplan con hacerlo en el plazo señalado en el Art.4 del presente Decreto Supremo. Si a pesar de la suspensión de remuneraciones, no presentan la Declaración en el plazo adicional de quince (15) días naturales, serán cesados."

8. El Artículo 8° del proyecto, precisa el plazo con el que cuenta la Dirección General de Administración de las entidades o la dependencia que haga sus veces, para remitir a la Contraloría General, las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados. Puede advertirse que se da un mayor plazo que el que rige en la actualidad, tomando en consideración que éstas tienen que ser revisadas de manera previa a su

remisión, ello aunado al gran volumen de Declaraciones Juradas que tienen que remitir algunas entidades como las mencionadas en el numeral 5.

9. El Artículo 9º del proyecto, reproduce en el marco de esta Ley de Declaración Jurada, la atribución de la Contraloría General de recibir, registrar y archivar la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas establecida en el literal p) del Artículo 22º de la Ley N° 27785.

Asimismo, se establece expresamente que tanto el original de la Declaración Jurada que registra y archiva la Contraloría General, como la copia que queda en poder de la entidad, tienen carácter confidencial. Esta disposición se formula atendiendo al derecho de protección de la intimidad personal y familiar establecidos en los numerales 5) y 7) del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, por lo tanto la Declaración Jurada queda sujeta a las disposiciones que sobre información de esta naturaleza establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De otro lado, se precisa que la Declaración Jurada que registra y archiva la Contraloría General es considerada instrumento público.

10. El Artículo 10º del proyecto, determina quien es el funcionario responsable de la publicación de la Declaración Jurada, estableciendo además los plazos de publicación.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que la publicación de los ingresos y de la declaración jurada de bienes y rentas, de los funcionarios y servidores públicos que señala la ley, es un mandato constitucional previsto en los artículos 40º y 41º de nuestra Constitución Política, los cuales no sólo determinan la obligación de la publicación, sino que además precisan que ésta debe realizarse en el diario oficial.

Sin embargo, es pertinente señalar que al establecerse el carácter confidencial de la Declaración Jurada que es presentada a la Contraloría General y de la copia que queda en la entidad, se entiende que la Declaración Jurada que se publica en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a un resumen o extracto de la que se registra y archiva en el Órgano Contralor, el cual debe obviar detalles de la declaración tales como: dirección en donde se ubican los bienes inmuebles o muebles, nombres de las entidades financieras en donde se encuentren depositados fondos del declarante, datos personales del cónyuge o hijos dependientes, entre otros.

11. El Artículo 11º del proyecto, reafirma la facultad de la Contraloría General de fiscalizar la Declaración Jurada, señalando que ésta la efectuará en forma selectiva y bajo los lineamientos que establezca para dicho efecto, teniendo en consideración el alto número de Declaraciones Juradas que recibe y atendiendo al principio de Selectividad que orienta el ejercicio del control gubernamental, conforme se establece en el literal l) del Artículo 9º de la Ley N° 27785.

12. El Artículo 12º del proyecto, introduce un nuevo mecanismo que permite, para efecto de la fiscalización de la Declaración Jurada, el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria, y reserva de identidad, así como la relativa a los datos de carácter personal, proporcionados por los obligados en su condición de abonados y/o usuarios de las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones dentro del marco de sus relaciones contractuales. Para tal efecto, se prescribe la autorización expresa de dicho levantamiento por el propio obligado en su Declaración Jurada, precisándose que esta autorización se otorgaría exclusivamente para la fiscalización que realice el Órgano Superior de Control de acuerdo a sus atribuciones.

Esta disposición obliga a las entidades pertinentes a proporcionar la información directamente a la Contraloría General, en un proceso de fiscalización de Declaración Jurada. Para ello, se necesitará el requerimiento respectivo por parte del Organismo Contralor.



Esta medida pretende evitar que tenga que acudir al Poder Judicial para el levantamiento de dichas reservas, superándose aspectos de procedimiento y tiempo.

13. El Artículo 13° del proyecto, establece obligaciones adicionales a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, proponiendo que ésta se constituya en un primer filtro respecto a las Declaraciones Juradas que les presenten, con la finalidad de que lleguen a la Contraloría General con la menor cantidad de errores.

Asimismo, se determina su obligación de remitir a la Contraloría General una relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad con un informe sobre los ingresos que perciben de la misma. La propuesta busca que el obligado a presentar la referida relación y el informe sobre los ingresos, sea el Director General de Administración o el funcionario que haga sus veces en la entidad y no el Titular del Pliego Presupuestal como actualmente está previsto, teniendo en consideración el conocimiento directo que dicho funcionario tiene respecto a las condiciones y situación del personal de la entidad, debido a su competencia funcional.

De igual manera, se ha creído necesaria la precisión respecto a que la información a remitirse, debe estar referida a una relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en la entidad, con la información de los ingresos que perciben de la misma, y no como está establecido en la actual Ley, que requiere confusamente la remisión de contratos y nombramientos de los obligados.

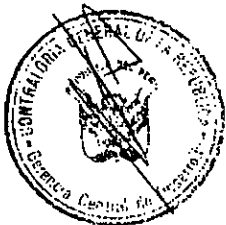
Esta medida implicaría que previamente al interior de las entidades se determine qué personas deben presentar dicha Declaración Jurada, información que al ser remitida a la Contraloría General por el funcionario mencionado, permitirá ir conociendo cuál es el universo de los obligados a presentar dicha declaración, información con la que no se cuenta en la actualidad.

Se propone además, que la fecha de corte que determine la obligación de la presentación de la citada relación de obligados con la información sobre sus ingresos, sea al finalizar cada año calendario, para evitar de esta forma la diversidad de fechas que implica el concepto de "al término de cada ejercicio presupuestal" como actualmente está señalado, el cual no siempre es uniforme, pues la fecha en que se produce el término del ejercicio presupuestal para determinadas entidades puede ser distinta al de otras, conforme a las normas presupuestarias. La citada relación con el respectivo informe debe ser entregada a la Contraloría General hasta el 31 de enero de cada año.

Asimismo, se ha considerado conveniente establecer la obligación de la citada Dirección General, de remitir a la Contraloría General una nueva relación de obligados en oportunidades distintas a la señalada, según lo establezca el Organismo Superior de Control.

Finalmente, se establece la obligación de informar a la Contraloría General, sobre los obligados que no han cumplido con presentar su Declaración Jurada, además de informar esta situación a los responsables del pago en la entidad, para efecto de la suspensión de pagos a los obligados omisos.

14. El Artículo 14° del proyecto, tiene como finalidad definir a la entidad que tiene la facultad sancionadora, en este caso la Contraloría General, con ello se cumple con el principio de Legalidad establecido en el numeral 1) del Artículo 230° de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que sólo por norma de rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.



15. El Artículo 15° del proyecto, precisa las infracciones relacionadas con la Declaración Jurada, con la finalidad de cumplir con el principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
16. El Artículo 16° del proyecto, faculta a la Contraloría General a aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones precisadas en el texto de la presente propuesta, teniendo en cuenta la imposición de multas, las que se podrán graduar en función de la infracción cometida y determinar a su monto en función de la UIT. Asimismo, se determina que para efecto de la aplicación de las sanciones, la Contraloría General utilizará su Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por ésta. De esta forma se busca cumplir con el principio de Debido Proceso establecido en el numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, que señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso.
17. El Artículo 17° del proyecto, precisa que la Contraloría General conducirá un registro de las sanciones que imponga en virtud de la facultad sancionadora establecida.
18. El Artículo 18° del proyecto, faculta expresamente a la Contraloría General, a dictar a través de sus propias resoluciones todas las medidas complementarias que resulten necesarias y que considere convenientes para el cumplimiento de la ley.
19. En la Primera Disposición Complementaria del proyecto, se establece la modificación del Artículo 401° del Código Penal. Al respecto, es del caso indicar que nuestro Código Penal, en su artículo 401° tipificó el delito de enriquecimiento ilícito con el siguiente texto:

"El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años."

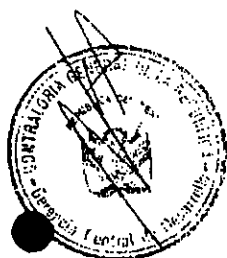
Nótese que el tipo penal descrito por el mencionado artículo, era de aplicación para cualquier funcionario o servidor público que tuviera una conducta como la señalada. La norma no hacía distinción respecto al nivel jerárquico de los funcionarios o servidores, ni de los cargos que éstos desempeñaban.

Al dictarse en junio del año 2001 la Ley N° 27482 –Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada, se incorpora, por disposición de su artículo 7°, un párrafo al Artículo 401° del Código Penal, en los términos siguientes:

"Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita".

La disposición comentada, relaciona al delito de enriquecimiento ilícito con la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, al determinar que el elemento de análisis para considerar el indicio de enriquecimiento ilícito, pasa necesariamente por la comparación entre el aumento notorio de patrimonio y gastos del funcionario o servidor con respecto a lo consignado en su Declaración Jurada.

De esta forma, pudiera entenderse que se habría restringido el ámbito de quienes pueden ser sujetos activos de este delito, considerándose sólo a aquellos funcionarios o servidores que están obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, que como se sabe son únicamente los funcionarios o servidores públicos señalados expresamente en la ley de la materia. Los demás funcionarios o servidores se



encontrarían al margen de este delito por no estar obligados a presentar Declaración Jurada y no contarse, por tal razón, con el elemento que permita establecer el indicio de dicho ilícito. Asimismo, en la misma condición se encontraría aquel funcionario o servidor público que estando obligado a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas no lo hace, no existiendo por tal razón, el elemento de comparación (Declaración Jurada) para efecto de determinar un posible enriquecimiento ilícito.

Recientemente, la Ley N° 28355 de 04.Oct.2004, dispuso una nueva modificación al citado artículo 401° del Código Penal, incorporando una pena accesoria de inhabilitación para los funcionarios o servidores que incurran en el citado delito, y estableciendo un agravante cuando el sujeto activo del delito sea un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales o esté sometido a la prerrogativa del antejudicio y la acusación constitucional; determinándose para estos casos penas más severas, las mismas que consisten en pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años además de la citada inhabilitación. Esta disposición modificatoria, mantiene el esquema incorporado por la Ley N° 27482, que relaciona al delito de enriquecimiento ilícito con la Declaración Jurada.

Por los hechos y razones expuestas, la propuesta normativa busca restituir el alcance que originalmente tuvo el tipo penal, de tal manera que éste pueda aplicarse a cualquier funcionario o servidor público que se enriquezca ilícitamente ejercitando indebidamente su función o cargo. En tal sentido, se propone eliminar su tercer párrafo, el mismo que relaciona a dicho ilícito con la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, propone la derogación de la Ley N° 27482 –Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, y de su Reglamento, estableciendo un nuevo marco de regulación para la citada Declaración Jurada.

Asimismo, el Proyecto de Ley propone la modificatoria del artículo 401° del Código Penal, el mismo que tipifica al delito de enriquecimiento ilícito, con la finalidad de extender el ámbito de aplicación de dicho tipo penal a quienes independientemente de la obligación de presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, incrementen de manera injustificada su patrimonio, incurriendo por tanto, en la comisión del mencionado delito.

El Proyecto de ley, no tiene mayor impacto sobre las demás normas actualmente vigentes.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no representa costo adicional al erario nacional, dado que su aplicación se realiza de forma automática por los funcionarios y servidores obligados a la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, y por las entidades que tienen responsabilidad y competencia en el proceso de recepción, remisión registro, archivo y fiscalización de la citada Declaración Jurada.

El presente Proyecto, permitirá a la Contraloría General de la República, conducir todo el proceso relacionado con la Declaración Jurada, en concordancia con su atribución que sobre esta materia le asigna el literal p) del artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, reforzándose de esta forma el ejercicio del control gubernamental, como instrumento de lucha contra la corrupción y a la citada Declaración Jurada como mecanismo efectivo de control social.

FORMULA LEGAL

"Ley que Regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos"

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, en adelante "Declaración Jurada", por parte de funcionarios y servidores públicos, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado, a fin de conocer y posibilitar la evaluación de su situación y evolución patrimonial y financiera; así como establecer los mecanismos para su publicación, conforme al mandato constitucional.

Artículo 2º.- Sujetos de la obligación

Los obligados a presentar Declaración Jurada son las siguientes personas:

- a) El Presidente y Vicepresidentes de la República; Congresistas de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público desde el nivel de primera instancia o provincial; los titulares y miembros de la máxima instancia de los Organismos Constitucionales Autónomos y Organismos Autónomos creados por Ley, Organismos Descentralizados Autónomos, Organismos Reguladores y Organismos Públicos Descentralizados e Instituciones Públicas Descentralizadas.
- b) Los funcionarios públicos, los empleados de confianza, los servidores públicos del nivel directivo superior y del nivel ejecutivo de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de los Organismos Constitucionales Autónomos y creados por Ley, de los Organismos Descentralizados Autónomos, de los Organismos Reguladores, de los Organismos Públicos Descentralizados y de las Instituciones Públicas Descentralizadas; así como de los órganos administrativos del Congreso de la República, del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- c) Los funcionarios provenientes de elección popular y los responsables de las unidades orgánicas de los Gobiernos Regionales y Locales; el Rector, Vicerrectores y Decanos de las Universidades Públicas; los Procuradores Públicos en general; los Prefectos y Subprefectos.
- d) Los funcionarios del Servicio Diplomático y quienes no siéndolo se desempeñen como Embajadores y/o Jefes de Misiones Diplomáticas en el exterior, los Representantes Permanentes ante Organismos Internacionales, los Encargados de Negocios con Carta de Gabinete, los Cónsules Generales y Cónsules que ejerzan la Jefatura de la Oficina Consular, los Jefes de Cancillería, los Jefes de Administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los Agregados Militares, Navales, Aéreos y Policiales.
- e) Los Oficiales Generales del Ejército, Fuerza Aérea y Policía Nacional en actividad, los Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes de la Marina de Guerra y los Oficiales Superiores que laboran en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lucha contra la corrupción. Asimismo, están obligados los Oficiales Superiores y Subalternos que jefaturan unidades y dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de Perú.
- f) Los titulares de pliego, organismos, instituciones y proyectos que forman parte del Estado. La obligación se extiende a los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del Sector Público.

- g) Los que representen al Estado ante el directorio de empresas; los Presidentes de las Comisiones Interventoras o Liquidadoras; los responsables de los organismos de promoción de la inversión privada en el sector público; los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.
- h) En el caso de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento; tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste.
- i) Los asesores y consultores de aquellas personas y entidades mencionadas en los incisos precedentes.
- j) Aquellos que en el ejercicio de su cargo o labor o función, sean responsables de la preparación de informes que determinen o influyan en el gasto público, o aquellos que determinen a los beneficiarios de los programas sociales a cargo del Estado, en los tres niveles de gobierno.
- k) Todos aquellos que administran, manejan o disponen de fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.

Artículo 3°.- Contenido de la Declaración Jurada

La Declaración Jurada debe contener, debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

- a) Los ingresos, bienes y rentas del obligado;
- b) Los ingresos y bienes propios del cónyuge del obligado, siempre que el régimen patrimonial del matrimonio sea el de sociedad de gananciales;
- c) Los bienes sociales del matrimonio;
- d) Los bienes que pertenezcan a los hijos dependientes del declarante;
- e) Especificación de derechos o participaciones, así como vínculo laboral o de prestación de servicios que se mantenga con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada.

En la Declaración Jurada se debe especificar que los ingresos, bienes y rentas declarados son los únicos de propiedad del obligado a la fecha de dicha declaración.

Para efecto del contenido de la Declaración Jurada, se da el mismo trato que al matrimonio, a la unión de hecho constituida conforme a la disposición del Artículo 326° del Código Civil – Concubinato.

Artículo 4°.- Formato Único de presentación

La información a declararse, se consignará en el Formato que para tal efecto apruebe la Contraloría General de la República, la que se encuentra facultada para establecer su presentación por medios magnéticos u otros que considere pertinentes.

Artículo 5°.- Oportunidad de la presentación

La Declaración Jurada la presentan los obligados a la Contraloría General de la República, a través de la Dirección General de Administración de la entidad a la que pertenecen o a la dependencia que haga sus veces, en las siguientes oportunidades:



- a) Declaración Jurada de inicio: cuando se tome posesión de un cargo, labor o función, considerado en el Artículo 2º de la presente ley. Se presenta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha toma de posesión.
- b) Declaración Jurada periódica; anualmente para actualizar la información inicialmente consignada. Se presenta hasta el último día hábil del mes de marzo del año siguiente materia de declaración.
- c) Declaración Jurada de cese: al término del cargo, labor o función. Se presenta dentro de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de dicho término.

Artículo 6º.- Excepciones a la presentación de la Declaración Jurada.

Están exceptuados de presentar Declaración Jurada, los que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Aquellos obligados que además de su cargo, función o labor, sean designados interinamente en otro, no están obligados a presentar nueva Declaración Jurada por la encargatura.
- b) Los obligados que dejen un cargo, función o labor y asuman inmediatamente otro en una entidad distinta, y aquellos que sean promovidos en la misma entidad, no están obligados a presentar nueva Declaración Jurada, hasta que llegue la oportunidad de presentar su Declaración Jurada periódica. Esta excepción no rige en los casos en que haya habido interrupción de la relación con la Administración Pública antes de asumirse el nuevo cargo, función o labor.
- c) Aquellos que asuman un cargo, función o labor, por encargatura, no estarán obligados a presentar Declaración Jurada si ésta no tiene una duración mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 7º.- Restricciones

Ninguna persona podrá asumir un cargo, función o labor, en tanto no demuestre haber cumplido con la presentación de su Declaración Jurada de cese, correspondiente a su último cargo, función o labor ejercido, de ser el caso, bajo responsabilidad de quien lo designa, nombra o contrata.

Al obligado que no presente su Declaración Jurada de inicio o periódica en los plazos previstos en la presente Ley, y al que no presente la de cese, se le suspenderá el pago de sus haberes o la liquidación correspondiente en tanto no acrediten su presentación. Las citadas suspensiones son de responsabilidad del titular del área a la que corresponde realizar los pagos.

Artículo 8º.- Remisión de la Declaración Jurada a la Contraloría General de la República

La Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces remitirá a la Contraloría General de la República, las Declaraciones Juradas que hayan sido presentadas por los obligados, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de haberlas recibido.

Artículo 9º.- Recepción, registro y archivo de la Declaración Jurada

La Contraloría General de la República conforme a las atribuciones establecidas en su Ley Orgánica, recibe, registra y archiva el original de la Declaración Jurada presentada por el obligado, archivándose en la entidad de éste, copia fedatada por funcionario competente.

La Declaración Jurada que registra y archiva la Contraloría General de la República es considerada instrumento público. La Declaración Jurada tiene carácter confidencial, al igual

que su copia archivada en la entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 10°.- Publicación de la Declaración Jurada

El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el Diario Oficial El Peruano, las Declaraciones Juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con el Formato que para dicho efecto apruebe la Contraloría General de la República.

La publicación de las Declaraciones Juradas de inicio y de cese en el cargo, función o labor debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación. La Declaración Jurada periódica deberá publicarse hasta el 30 de junio de cada año.

Artículo 11°.- Fiscalización de la Declaración Jurada

La Contraloría General de la República fiscaliza la Declaración Jurada que debe presentarse en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, en forma selectiva y bajo los lineamientos que establezca para dicho efecto.

La Contraloría General de la República tiene la facultad de solicitar al obligado, información complementaria o aclaratoria respecto de la Declaración Jurada presentada. Asimismo, todas aquellas personas naturales e instituciones públicas y privadas que cuenten con información que permita la citada fiscalización, deberán proporcionarla a la Contraloría General de la República a su requerimiento.

Artículo 12°.- Autorización del levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva de identidad

La Declaración Jurada que presenta el obligado contendrá, para efecto exclusivo de la fiscalización, su autorización expresa de levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y reserva de identidad, así como también para que las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones entreguen la información referida a los datos de carácter personal proporcionados por los obligados, en su condición de abonados y/o usuarios, dentro del marco de sus relaciones contractuales.

La citada autorización, obliga a todas las entidades que administran dicha información a proporcionarla a requerimiento de la Contraloría General de la República, dentro de un proceso de fiscalización de Declaraciones Juradas, la que cautelará su carácter confidencial de acuerdo a Ley.

Artículo 13°.- Obligaciones de la Dirección General de Administración de la Entidad

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los Artículos 8° y 10° de la presente Ley, la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces en la entidad tiene las siguientes obligaciones:

- a) Verificar, antes de su remisión a la Contraloría General de la República, la conformidad de la Declaración Jurada, a fin de detectar si ésta ha sido presentada por el obligado con errores materiales o incompleta.
- b) Remitir a la Contraloría General de la República, al término de cada año calendario, una relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad, con un informe pormenorizado del total de los ingresos que perciben por parte de la misma. Dicha relación debe ser remitida hasta el 31 de enero del año siguiente, en el formato que para tal efecto apruebe el Organismo Superior de Control. Igual obligación tendrá respecto a la presentación de la citada relación en oportunidades distintas a la señalada, según lo establezca la Contraloría General de la República.

- c) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada, por parte de los obligados de sus entidades, en un plazo que no excederá de veinte (20) días útiles de haberse producido el mismo. Asimismo, debe poner en conocimiento de los responsables del pago en las entidades, sobre los obligados que no han cumplido con presentar su Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos.

Artículo 14°.- Facultad Sancionadora

La Contraloría General de la República tiene la facultad de sancionar a quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo 15° de la presente Ley.

Artículo 15°.- Infracciones

Se consideran infracciones relacionadas a la Declaración Jurada, las siguientes:

15.1 El obligado a presentar Declaración Jurada incurre en infracción cuando:

- a) No presenta Declaración Jurada.
- b) Presenta Declaración Jurada fuera del plazo establecido en la presente norma.
- c) Presenta Declaración Jurada en formato diferente al establecido por la Contraloría General de la República.
- d) Presenta Declaración Jurada incompleta en el llenado de sus rubros.
- e) Omite incluir en la Declaración Jurada datos sobre sus ingresos, bienes y rentas.
- f) Asume un nuevo cargo, función o labor sin haber presentado la Declaración Jurada de cese en el cargo, función o labor desempeñada anteriormente.

15.2 El responsable de la remisión y publicación de la Declaración Jurada incurre en infracción cuando:

- a) No remite a la Contraloría General de la República las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados de su entidad.
- b) Remite a la Contraloría General de la República, fuera del plazo establecido, las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados de su entidad.
- c) Remite, en más de una oportunidad a la Contraloría General de la República, Declaraciones Juradas con errores materiales o incompletas en su llenado.
- d) No publica las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados de su entidad.
- e) Publica, fuera de los plazos establecidos, las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados de su entidad.

15.3 Otros funcionarios con relación a la Declaración Jurada:

- a) El responsable de nombrar, contratar o designar a una persona para un cargo, labor o función incurre en infracción cuando permite que ésta lo asuma sin demostrar previamente el haber cumplido con presentar su Declaración Jurada de cese por el anterior cargo, labor o función ejercido.

- b) El funcionario responsable del pago de haberes o liquidación en las entidades, que habiendo sido informado sobre el incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada por parte de algún obligado, o no se le haya acreditado la presentación de la Declaración Jurada de cese, incurre en infracción cuando no suspende el pago correspondiente.
- c) El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces en la entidad, incurre en infracción cuando no informa a la Contraloría General de la República y a los responsables del pago al interior de la entidad, sobre los obligados que no han presentado Declaración Jurada.
- d) El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces incurre en infracción cuando no remite a la Contraloría General de la República, la relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad.
- e) El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces incurre en infracción cuando remite a la Contraloría General de la República, fuera del plazo establecido, la relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad.

Artículo 16°.- Sanciones

La Contraloría General de la República, aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones precisadas en la presente Ley, las cuales consistirán en la imposición de multas, que graduará de acuerdo a la infracción cometida y determinará, en cuanto a su monto, en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), de conformidad con las disposiciones que emita para tal efecto; sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera generarse como producto de las infracciones reguladas en la presente Ley.

Para efecto de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, la Contraloría General de la República, utilizará el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por ésta.

Artículo 17°.- Registro de Sanciones

La Contraloría General de la República organiza y conduce en forma permanente un Registro de Sanciones, en el que se anotarán las que se hayan aplicado en virtud a la presente Ley.

Artículo 18°.- Facultad de dictar disposiciones complementarias

La Contraloría General de la República dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Modifícase el Artículo 401° del Código Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito

“El funcionario o servidor público que ilícitamente incremente su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años, ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Si el agente es funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas

estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.

Segunda.- Los funcionarios o servidores que inicien o cesen en el cargo, labor o función entre el 1° de diciembre y el 31 de marzo, presentarán una sola Declaración Jurada. Los obligados que presenten su Declaración Jurada de inicio conforme a esta disposición, presentarán en adelante Declaración Jurada en las oportunidades señaladas en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se apruebe por la Contraloría General de la República, el Formato de presentación y publicación de la Declaración Jurada, así como el Formato de presentación de la relación de obligados e informe sobre sus ingresos, los obligados y funcionarios responsables, seguirán utilizando el Formato Único establecido por el Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM – modificado por D.S. N° 047-2004-PCM, así como el Formato establecido en la Directiva N° 02-2002-CG/AC, aprobada por Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, respectivamente.

Segunda.- Los obligados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan cumplido con presentar su Declaración Jurada, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para hacerlo, debiendo efectuarse la publicación de las mismas en el plazo de treinta (30) días calendario posteriores a su presentación. Las citadas Declaraciones Juradas deberán ser remitidas a la Contraloría General de la República por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de haberlas recibido.

Tercera.- Los funcionarios que no hayan cumplido con remitir a la Contraloría General de la República las Declaraciones Juradas que les han sido entregadas por los obligados, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para hacerlo, a partir de la vigencia de la presente Ley.

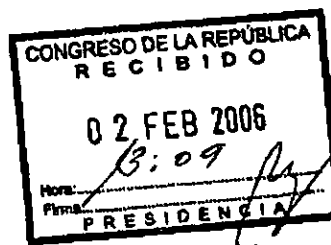
Cuarta.- Aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan cumplido con la publicación de las Declaraciones Juradas que les han sido presentadas por los obligados, deberán hacerlo en un plazo de treinta (30) días calendario.

Quinta.- Aquellos obligados que han cumplido con presentar su Declaración Jurada conforme a las normas anteriores, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, en la próxima presentación que le corresponda.

Sexta.- Aquellos obligados que desempeñaron encargaturas temporales en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, que no hayan cumplido con presentar Declaración Jurada, quedan exonerados de dicha obligación, en virtud a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 6° de la presente Ley. Aquellos que se encuentran desempeñando encargaturas temporales mayores a treinta (30) días calendario, que no han cumplido con presentar su Declaración Jurada, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para hacerlo, a partir de la vigencia de la presente Ley.

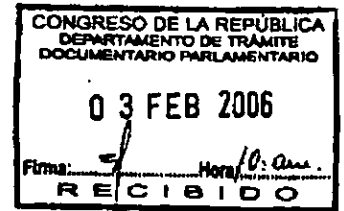
DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Deróguese la Ley N° 27482 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM, así como aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Contraloría General de la República

Jesús María, 01 FEB. 2006



OFICIO N° 0099 -2006-CG/DC

Señor Doctor
MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Plaza Bolívar s/n
Lima.-

ASUNTO: "Proyecto de Ley que Regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos"

Es muy grato dirigirme a usted, en relación a la facultad de iniciativa legislativa conferida a este Organismo Superior de Control por el artículo 107° de la Constitución Política, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y el artículo 74° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, a fin de alcanzar a vuestro Despacho, un Proyecto de Ley que propone la adopción de un nuevo esquema normativo, que acorde al mandato constitucional, refuerce la regulación de la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas por parte de Funcionarios y Servidores Públicos, como un instrumento efectivo de lucha contra la corrupción.

La propuesta que propone la derogatoria de la Ley N° 27482 - "Ley que Regula la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de Funcionarios y Servidores Públicos", tiene por objeto contar con un nuevo instrumento legal que facilite a la Contraloría General de la República, conocer y evaluar la situación y evolución patrimonial y financiera de aquellos funcionarios y servidores obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas. En dicho sentido, el Organismo Superior de Control estará en capacidad de conducir con mayor eficacia el proceso de presentación, registro, examen y fiscalización de las Declaraciones Juradas, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Para dicho propósito, se acompaña a la propuesta normativa, la correspondiente exposición de motivos, en la cual se expresa los fundamentos vinculados a la competencia sobre el particular de la Contraloría General de la República, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional y el análisis costo-beneficio de la modificatoria.

+



Contraloría General de la República

Renovándole la plena disposición de mi despacho para brindar la mayor colaboración a la labor legislativa y fiscalizadora que desarrolla el Congreso de la República, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y aprecio personal.

Atentamente,



Genaro Matute Mejía

GENARO MATUTE MEJÍA

Contralor General de la República

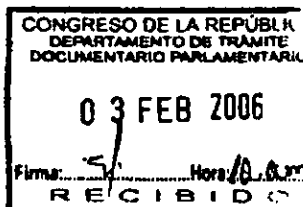
Proyecto de Ley N°

14363/2005-CG.

Contraloría General de la República

ANEXO AL OFICIO N° 0099 -2006-CG/DC

PROYECTO DE LEY



"Proyecto de Ley que Regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley, conforme se desarrolla en su Artículo 1°, tiene por objeto proponer la modificación del marco normativo que regula la obligación de los funcionarios y servidores públicos designados por ley, de presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas – en adelante "Declaración Jurada", regulada actualmente por la Ley N° 27482, de manera tal que se pueda contar con un instrumento que permita conocer la situación y evolución patrimonial y financiera de los mismos.

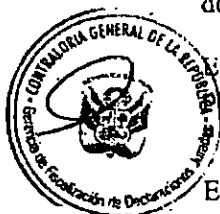
Paralelamente, la publicación de las Declaraciones Juradas conforme al mandato consagrado en los artículos 40° y 41° de la Constitución Política del Perú, constituye un mecanismo de control social, que permite a la ciudadanía contar con un elemento de referencia y de análisis del comportamiento de quienes ejercen función pública, acorde a los principios de probidad y transparencia.

Asimismo, la presente propuesta, pretende reforzar el ejercicio del control gubernamental como instrumento de lucha contra la corrupción por parte del organismo público competente, en este caso la Contraloría General de la República. El cambio propuesto, pretende que la normativa aplicable se constituya en un instrumento que posibilite al Organismo Contralor, cumplir con la obligación legal de conducir el proceso de presentación y publicación de la Declaración Jurada por parte de los funcionarios y servidores públicos y su correspondiente fiscalización, conforme a sus atribuciones de recepción, registro, archivo, examen y fiscalización, establecidas en el literal p) del Artículo 22° de la Ley N° 27785 –Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

En tal sentido, el presente proyecto plantea el dictado de una nueva ley que regule la presentación de la Declaración Jurada, el mismo que implique cambios sustanciales con relación a la actual.

El presente proyecto se sustenta en los siguientes fundamentos:

Se precisa en su Artículo 1°, que el Objeto de la Ley está dirigido a conocer y evaluar la situación y evolución patrimonial y financiera de aquellas personas señaladas por la Constitución Política, como obligadas a presentar la Declaración Jurada. El objeto en este sentido, se dirige no sólo a conocer sino también a evaluar la condición patrimonial y financiera de los obligados, con el fin de contar con elementos que permitan analizar si éstos se están conduciendo de una manera proba en el ejercicio de sus funciones.



2. El Artículo 2° de la propuesta, como en el caso de la Ley vigente, incluye una relación de las personas obligadas a presentar Declaración Jurada (obligados). Se ha buscado asegurar de esta manera comprender a todas aquellas personas cuyo cargo, función o labor justifique la presentación de Declaración Jurada, de manera tal que se incluye, a diferencia de la Ley vigente, entre otros a:

Los miembros del Consejo Regional en su calidad de autoridades de los Gobiernos Regionales, y a la totalidad de los alcaldes y regidores sin excepción.

Se considera expresamente a los funcionarios que actúan como Jefes de Misión del Servicio Diplomático de la República y a otros funcionarios de dicho Servicio que cumplen funciones en el exterior, conforme a la Ley N° 28091 -Ley del Servicio Diplomático de la República. Asimismo, se incluye a funcionarios que sin pertenecer a dicho Servicio ejercen por excepción cargos de embajadores en el exterior.

Se precisa a los sujetos obligados que integran las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, conforme a la clasificación de sus propias leyes orgánicas: D.Leg. N° 437 -Ley Orgánica del Ejército del Perú, D.Leg. N° 438 -Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, D.Leg. N° 439 -Ley Orgánica de la Fuerza Aérea del Perú, Ley N° 27238 -Ley de la Policía Nacional del Perú.

Se incluye entre los obligados, a los responsables de control en las empresas del Estado, equiparándolos a la obligación que recae sobre los responsables de control en las entidades del sector público.

De otro lado, se incluye a los asesores y consultores de la totalidad de los funcionarios obligados a presentar Declaración Jurada y no sólo a los de las altas autoridades del Estado consideradas en el literal a) de artículo 2° de la Ley N° 27482, como actualmente está establecido.

En el Artículo 3° del proyecto, se insiste en la obligación legal de consignar todos los ingresos, bienes y rentas del obligado, haciéndose la precisión de consignarse los bienes propios del cónyuge del obligado, así como los bienes sociales del matrimonio, siempre que su régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales, acorde a lo regulado por el Código Civil. Asimismo, como innovación se introduce la obligación de consignar en la Declaración Jurada los bienes que pertenezcan a los hijos dependientes del declarante.

En este aspecto, la propuesta busca que la Declaración Jurada refleje no sólo la realidad patrimonial y financiera del obligado, sino también la de su entorno familiar más cercano, con la finalidad de contar con mayor información y elementos de juicio para efecto de la fiscalización de su declaración.

Asimismo, se incorpora en el mencionado artículo, la obligación de consignar en la Declaración Jurada, los bienes que correspondan al Concubinato, en consideración a que conforme a lo dispuesto en el artículo 326° del Código Civil, la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.





El inciso e) de este artículo, precisa que deberá consignarse información sobre derechos y participaciones, así como el vínculo laboral o de prestación de servicios que el obligado mantenga con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, con la finalidad de advertirse, de ser el caso, posible conflicto de intereses entre el cargo público a desempeñar o desempeñado y los intereses particulares.

Igualmente, se exige la declaración expresa del obligado, respecto a que los ingresos, bienes y rentas que consigna en su Declaración Jurada, son los únicos de propiedad del mismo. Esta disposición está destinada a evitar que se produzcan omisiones en la declaración, a la vez que se obtiene la afirmación del obligado respecto a la conformidad de lo declarado.

4. El Artículo 4° del proyecto, otorga a la Contraloría General la facultad de establecer el formato en el que se deberá realizar la Declaración Jurada, quedando asimismo autorizada para establecer los medios magnéticos u otros que considere pertinentes para hacer factible su presentación.
5. El Artículo 5° del proyecto, desarrolla las disposiciones para cumplir con el mandato prescrito en el Artículo 41° de la Constitución Política, respecto de la obligación de funcionarios y servidores públicos de presentar Declaración Jurada, al inicio, cese y anualmente en tanto se continúe en el cargo, labor o función.

La propuesta establece que la presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados sea ante la Contraloría General de la República, a través de la Dirección General de Administración de su entidad o la dependencia que haga sus veces en ella.

En ese sentido, la propuesta busca que la presentación sea una obligación directa de los obligados respecto a la Contraloría General de la República y no para con su entidad, y como tal exigible por ésta, en función a la responsabilidad que el Organismo Superior de Control tiene sobre el proceso de presentación de la Declaración Jurada, conforme a sus atribuciones de recepción, registro, archivo, examen y fiscalización de la misma.

De otro lado, se ha estimado pertinente otorgar a los obligados plazos más extensos, en comparación con los actualmente establecidos, para la presentación de la Declaración Jurada con el fin de facilitar su cumplimiento, tomando en consideración la situación de aquellas entidades que manejan grandes volúmenes de personal obligado, como el caso del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Defensa, entre otros. En tal sentido, se precisan los plazos para cada una de las oportunidades de presentación.

Con la finalidad que la presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados se haga únicamente en las tres oportunidades ya mencionadas (inicio, periódica y cese), el Artículo 6° de la propuesta establece que no se encuentran obligados a presentar nueva Declaración Jurada, los funcionarios obligados que asuman interinamente otro cargo, los que terminen en un cargo, función o labor y asuman inmediatamente uno nuevo en la misma u otra entidad, sin haber interrumpido su relación con la administración pública. Igualmente, se precisa que no tendrán la obligación, aquellas personas que asuman por encargatura un cargo, función o labor, si la ésta no es mayor a treinta (30) días calendario.



7. El Artículo 7° regula la exigencia a quien asuma un cargo, función o labor, de demostrar que cumplió con presentar Declaración Jurada por el cese en su anterior cargo ejercido. Además, establece la suspensión del pago de haberes o liquidación en su caso, a quienes no presenten su Declaración Jurada, buscando asegurar el cumplimiento de la obligación de presentar Declaración Jurada, estableciendo una condición adicional al trabajador para efecto de la percepción de sus ingresos; que no implica el desconocimiento a su derecho a percibir la contraprestación por su trabajo, una vez cumplidas sus obligaciones. Respecto de la suspensión en la entrega de la liquidación, si bien existe un plazo para hacerla efectiva (artículo 51° del TUO D. Leg. N° 728), la propuesta persigue (complementando esta última) el cumplimiento de la obligación, por quien se aparta de la entidad, con el propósito de garantizar la adecuada rendición de cuentas y la eficiente gestión pública.

A manera de antecedente de la medida de suspensión del pago de haberes, debemos citar lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 138-88-PCM – Reglamento de la Ley N° 24801, que regulaba la obligación de los altos funcionarios del Estado de presentar declaración jurada de bienes y rentas, el que disponía lo siguiente:

"Artículo 7°.- Las autoridades correspondientes suspenden el pago de remuneraciones a los que están obligados a formular la Declaración Jurada y no cumplan con hacerlo en el plazo señalado en el Art.4 del presente Decreto Supremo. Si a pesar de la suspensión de remuneraciones, no presentan la Declaración en el plazo adicional de quince (15) días naturales, serán cesados."

8. El Artículo 8° del proyecto, precisa el plazo con el que cuenta la Dirección General de Administración de las entidades o la dependencia que haga sus veces, para remitir a la Contraloría General, las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados. Puede advertirse que se da un mayor plazo que el que rige en la actualidad, tomando en consideración que éstas tienen que ser revisadas de manera previa a su remisión, ello aunado al gran volumen de Declaraciones Juradas que tienen que remitir algunas entidades como las mencionadas en el numeral 5.

9. El Artículo 9° del proyecto, reproduce en el marco de esta Ley de Declaración Jurada, la atribución de la Contraloría General de recibir, registrar y archivar la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas establecida en el literal p) del Artículo 22° de la Ley N° 27785.

Asimismo, se establece expresamente que tanto el original de la Declaración Jurada que registra y archiva la Contraloría General, como la copia que queda en poder de la entidad, tienen carácter confidencial. Esta disposición se formula atendiendo al derecho de protección de la intimidad personal y familiar establecidos en los numerales 5) y 7) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por lo tanto la Declaración Jurada queda sujeta a las disposiciones que sobre información de esta naturaleza establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De otro lado, se precisa que la Declaración Jurada que registra y archiva la Contraloría General es considerada instrumento público.

10. El Artículo 10° del proyecto, determina quien es el funcionario responsable de la publicación de la Declaración Jurada, estableciendo además los plazos de publicación.



Sobre el particular, resulta oportuno precisar que la publicación de los ingresos y de la declaración jurada de bienes y rentas, de los funcionarios y servidores públicos que señala la ley, es un mandato constitucional previsto en los artículos 40° y 41° de nuestra Constitución Política, los cuales no sólo determinan la obligación de la publicación, sino que además precisan que ésta debe realizarse en el diario oficial.

Sin embargo, es pertinente señalar que al establecerse el carácter confidencial de la Declaración Jurada que es presentada a la Contraloría General y de la copia que queda en la entidad, se entiende que la Declaración Jurada que se publica en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a un resumen o extracto de la que se registra y archiva en el Órgano Contralor, el cual debe obviar detalles de la declaración tales como: dirección en donde se ubican los bienes inmuebles o muebles, nombres de las entidades financieras en donde se encuentren depositados fondos del declarante, datos personales del cónyuge o hijos dependientes, entre otros.

11. El Artículo 11° del proyecto, reafirma la facultad de la Contraloría General de fiscalizar la Declaración Jurada, señalando que ésta la efectuará en forma selectiva y bajo los lineamientos que establezca para dicho efecto, teniendo en consideración el alto número de Declaraciones Juradas que recibe y atendiendo al principio de Selectividad que orienta el ejercicio del control gubernamental, conforme se establece en el literal 1) del Artículo 9° de la Ley N° 27785.

12. El Artículo 12° del proyecto, introduce un nuevo mecanismo que permite, para efecto de la fiscalización de la Declaración Jurada, el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria, y reserva de identidad, así como la relativa a los datos de carácter personal, proporcionados por los obligados en su condición de abonados y/o usuarios de las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones dentro del marco de sus relaciones contractuales. Para tal efecto, se prescribe la autorización expresa de dicho levantamiento por el propio obligado en su Declaración Jurada, precisándose que esta autorización se otorgaría exclusivamente para la fiscalización que realice el Órgano Superior de Control de acuerdo a sus atribuciones.

Esta disposición obliga a las entidades pertinentes a proporcionar la información directamente a la Contraloría General, en un proceso de fiscalización de Declaración Jurada. Para ello, se necesitará el requerimiento respectivo por parte del Organismo Contralor.

Esta medida pretende evitar que tenga que acudir al Poder Judicial para el levantamiento de dichas reservas, superándose aspectos de procedimiento y tiempo.

El Artículo 13° del proyecto, establece obligaciones adicionales a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces, proponiendo que ésta se constituya en un primer filtro respecto a las Declaraciones Juradas que les presenten, con la finalidad de que lleguen a la Contraloría General con la menor cantidad de errores.

Asimismo, se determina su obligación de remitir a la Contraloría General una relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad con un informe sobre los





ingresos que perciben de la misma. La propuesta busca que el obligado a presentar la referida relación y el informe sobre los ingresos, sea el Director General de Administración o el funcionario que haga sus veces en la entidad y no el Titular del Pliego Presupuestal como actualmente está previsto, teniendo en consideración el conocimiento directo que dicho funcionario tiene respecto a las condiciones y situación del personal de la entidad, debido a su competencia funcional.

De igual manera, se ha creído necesaria la precisión respecto a que la información a remitirse, debe estar referida a una relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en la entidad, con la información de los ingresos que perciben de la misma, y no como está establecido en la actual Ley, que requiere confusamente la remisión de contratos y nombramientos de los obligados.

Esta medida implicaría que previamente al interior de las entidades se determine qué personas deben presentar dicha Declaración Jurada, información que al ser remitida a la Contraloría General por el funcionario mencionado, permitirá ir conociendo cuál es el universo de los obligados a presentar dicha declaración, información con la que no se cuenta en la actualidad.

Se propone además, que la fecha de corte que determine la obligación de la presentación de la citada relación de obligados con la información sobre sus ingresos, sea al finalizar cada año calendario, para evitar de esta forma la diversidad de fechas que implica el concepto de "al término de cada ejercicio presupuestal" como actualmente está señalado, el cual no siempre es uniforme, pues la fecha en que se produce el término del ejercicio presupuestal para determinadas entidades puede ser distinta al de otras, conforme a las normas presupuestarias. La citada relación con el respectivo informe debe ser entregada a la Contraloría General hasta el 31 de enero de cada año.

Asimismo, se ha considerado conveniente establecer la obligación de la citada Dirección General, de remitir a la Contraloría General una nueva relación de obligados en oportunidades distintas a la señalada, según lo establezca el Organismo Superior de Control.

Finalmente, se establece la obligación de informar a la Contraloría General, sobre los obligados que no han cumplido con presentar su Declaración Jurada, además de informar esta situación a los responsables del pago en la entidad, para efecto de la suspensión de pagos a los obligados omisos.

14. El Artículo 14° del proyecto, tiene como finalidad definir a la entidad que tiene la facultad sancionadora, en este caso la Contraloría General, con ello se cumple con el principio de Legalidad establecido en el numeral 1) del Artículo 230° de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que sólo por norma de rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

15. El Artículo 15° del proyecto, precisa las infracciones relacionadas con la Declaración Jurada, con la finalidad de cumplir con el principio de Tipicidad establecido en el numeral





4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

16. El Artículo 16° del proyecto, faculta a la Contraloría General a aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones precisadas en el texto de la presente propuesta, teniendo en cuenta la imposición de multas, las que se podrán graduar en función de la infracción cometida y determinar a su monto en función de la UIT. Asimismo, se determina que para efecto de la aplicación de las sanciones, la Contraloría General utilizará su Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por ésta. De esta forma se busca cumplir con el principio de Debido Proceso establecido en el numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, que señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso.
17. El Artículo 17° del proyecto, precisa que la Contraloría General conducirá un registro de las sanciones que imponga en virtud de la facultad sancionadora establecida.
18. El Artículo 18° del proyecto, faculta expresamente a la Contraloría General, a dictar a través de sus propias resoluciones todas las medidas complementarias que resulten necesarias y que considere convenientes para el cumplimiento de la ley.
19. En la Primera Disposición Complementaria del proyecto, se establece la modificación del Artículo 401° del Código Penal. Al respecto, es del caso indicar que nuestro Código Penal, en su artículo 401° tipificó el delito de enriquecimiento ilícito con el siguiente texto:

"El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años."

Nótese que el tipo penal descrito por el mencionado artículo, era de aplicación para cualquier funcionario o servidor público que tuviera una conducta como la señalada. La norma no hacía distinción respecto al nivel jerárquico de los funcionarios o servidores, ni de los cargos que éstos desempeñaban.

Al dictarse en junio del año 2001 la Ley N° 27482 –Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada, se incorpora, por disposición de su artículo 7°, un párrafo al Artículo 401° del Código Penal, en los términos siguientes:

"Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita".

La disposición comentada, relaciona al delito de enriquecimiento ilícito con la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, al determinar que el elemento de análisis para considerar el indicio de enriquecimiento ilícito, pasa necesariamente por la comparación



entre el aumento notorio de patrimonio y gastos del funcionario o servidor con respecto a lo consignado en su Declaración Jurada.

De esta forma, pudiera entenderse que se habría restringido el ámbito de quienes pueden ser sujetos activos de este delito, considerándose sólo a aquellos funcionarios o servidores que están obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, que como se sabe son únicamente los funcionarios o servidores públicos señalados expresamente en la ley de la materia. Los demás funcionarios o servidores se encontrarían al margen de este delito por no estar obligados a presentar Declaración Jurada y no contarse, por tal razón, con el elemento que permita establecer el indicio de dicho ilícito. Asimismo, en la misma condición se encontraría aquel funcionario o servidor público que estando obligado a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas no lo hace, no existiendo por tal razón, el elemento de comparación (Declaración Jurada) para efecto de determinar un posible enriquecimiento ilícito.

Recientemente, la Ley N° 28355 de 04.Oct.2004, dispuso una nueva modificación al citado artículo 401° del Código Penal, incorporando una pena accesoria de inhabilitación para los funcionarios o servidores que incurran en el citado delito, y estableciendo un agravante cuando el sujeto activo del delito sea un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales o esté sometido a la prerrogativa del antejuício y la acusación constitucional; determinándose para estos casos penas más severas, las mismas que consisten en pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años además de la citada inhabilitación. Esta disposición modificatoria, mantiene el esquema incorporado por la Ley N° 27482, que relaciona al delito de enriquecimiento ilícito con la Declaración Jurada.

Por los hechos y razones expuestas, la propuesta normativa busca restituir el alcance que originalmente tuvo el tipo penal, de tal manera que éste pueda aplicarse a cualquier funcionario o servidor público que se enriquezca ilícitamente ejercitando indebidamente su función o cargo. En tal sentido, se propone eliminar su tercer párrafo, el mismo que relaciona a dicho ilícito con la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas.

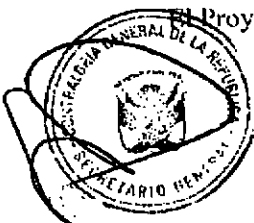


EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, propone la derogación de la Ley N° 27482 –Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, y de su Reglamento, estableciendo un nuevo marco de regulación para la citada Declaración Jurada.

Asimismo, el Proyecto de Ley propone la modificatoria del artículo 401° del Código Penal, el mismo que tipifica al delito de enriquecimiento ilícito, con la finalidad de extender el ámbito de aplicación de dicho tipo penal a quienes independientemente de la obligación de presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, incrementen de manera injustificada su patrimonio, incurriendo por tanto, en la comisión del mencionado delito.

El Proyecto de ley, no tiene mayor impacto sobre las demás normas actualmente vigentes.





ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no representa costo adicional al crario nacional, dado que su aplicación se realiza de forma automática por los funcionarios y servidores obligados a la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, y por las entidades que tienen responsabilidad y competencia en el proceso de recepción, remisión registro, archivo y fiscalización de la citada Declaración Jurada.

El presente Proyecto, permitirá a la Contraloría General de la República, conducir todo el proceso relacionado con la Declaración Jurada, en concordancia con su atribución que sobre esta materia le asigna el literal p) del artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, reforzándose de esta forma el ejercicio del control gubernamental, como instrumento de lucha contra la corrupción y a la citada Declaración Jurada como mecanismo efectivo de control social.

FORMULA LEGAL

"Ley que Regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos"

Artículo 1°.- Objeto de la Ley



La presente Ley tiene por objeto regular la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, en adelante "Declaración Jurada", por parte de funcionarios y servidores públicos, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado, a fin de conocer y posibilitar la evaluación de su situación y evolución patrimonial y financiera; así como establecer los mecanismos para su publicación, conforme al mandato constitucional.

Artículo 2°.- Sujetos de la obligación

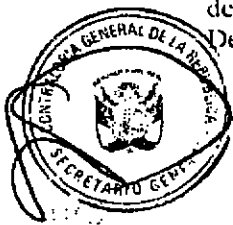


Los obligados a presentar Declaración Jurada son las siguientes personas:

- a) El Presidente y Vicepresidentes de la República; Congresistas de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público desde el nivel de primera instancia o provincial; los titulares y miembros de la máxima instancia de los Organismos Constitucionales Autónomos y Organismos Autónomos creados por Ley, Organismos Descentralizados Autónomos, Organismos Reguladores y Organismos Públicos Descentralizados e Instituciones Públicas Descentralizadas.



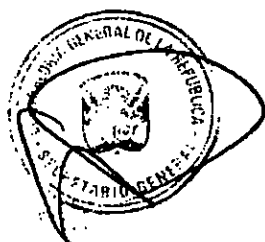
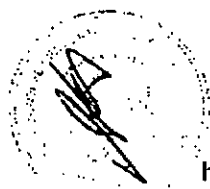
- b) Los funcionarios públicos, los empleados de confianza, los servidores públicos del nivel directivo superior y del nivel ejecutivo de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de los Organismos Constitucionales Autónomos y creados por Ley, de los Organismos Descentralizados Autónomos, de los Organismos Reguladores, de los Organismos Públicos





Descentralizados y de las Instituciones Públicas Descentralizadas; así como de los órganos administrativos del Congreso de la República, del Poder Judicial y del Ministerio Público.

- c) Los funcionarios provenientes de elección popular y los responsables de las unidades orgánicas de los Gobiernos Regionales y Locales; el Rector, Vicerrectores y Decanos de las Universidades Públicas; los Procuradores Públicos en general; los Prefectos y Subprefectos.
 - d) Los funcionarios del Servicio Diplomático y quienes no siéndolo se desempeñen como Embajadores y/o Jefes de Misiones Diplomáticas en el exterior, los Representantes Permanentes ante Organismos Internacionales, los Encargados de Negocios con Carta de Gabinete, los Cónsules Generales y Cónsules que ejerzan la Jefatura de la Oficina Consular, los Jefes de Cancillería, los Jefes de Administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los Agregados Militares, Navales, Aéreos y Policiales.
 - e) Los Oficiales Generales del Ejército, Fuerza Aérea y Policía Nacional en actividad, los Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes de la Marina de Guerra y los Oficiales Superiores que laboran en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lucha contra la corrupción. Asimismo, están obligados los Oficiales Superiores y Subalternos que jefaturan unidades y dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de Perú.
 - f) Los titulares de pliego, organismos, instituciones y proyectos que forman parte del Estado. La obligación se extiende a los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del Sector Público.
 - g) Los que representen al Estado ante el directorio de empresas; los Presidentes de las Comisiones Interventoras o Liquidadoras; los responsables de los organismos de promoción de la inversión privada en el sector público; los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.
 - h) En el caso de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento; tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste.
- Los asesores y consultores de aquellas personas y entidades mencionadas en los incisos precedentes.
- i) Aquellos que en el ejercicio de su cargo o labor o función, sean responsables de la preparación de informes que determinen o influyan en el gasto público, o aquellos que determinen a los beneficiarios de los programas sociales a cargo del Estado, en los tres niveles de gobierno.
 - k) Todos aquellos que administran, manejan o disponen de fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.





Artículo 3º.- Contenido de la Declaración Jurada

La Declaración Jurada debe contener, debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

- a) Los ingresos, bienes y rentas del obligado;
- b) Los ingresos y bienes propios del cónyuge del obligado, siempre que el régimen patrimonial del matrimonio sea el de sociedad de gananciales;
- c) Los bienes sociales del matrimonio;
- d) Los bienes que pertenezcan a los hijos dependientes del declarante;
- e) Especificación de derechos o participaciones, así como vínculo laboral o de prestación de servicios que se mantenga con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada.

En la Declaración Jurada se debe especificar que los ingresos, bienes y rentas declarados son los únicos de propiedad del obligado a la fecha de dicha declaración.

Para efecto del contenido de la Declaración Jurada, se da el mismo trato que al matrimonio, a la unión de hecho constituida conforme a la disposición del Artículo 326º del Código Civil - Concubinato.

Artículo 4º.- Formato Único de presentación

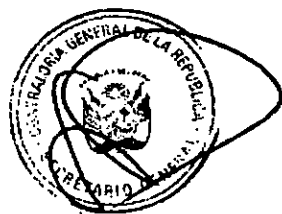
La información a declararse, se consignará en el Formato que para tal efecto apruebe la Contraloría General de la República, la que se encuentra facultada para establecer su presentación por medios magnéticos u otros que considere pertinentes.

Artículo 5º.- Oportunidad de la presentación

La Declaración Jurada la presentan los obligados a la Contraloría General de la República, a través de la Dirección General de Administración de la entidad a la que pertenecen o a la dependencia que haga sus veces, en las siguientes oportunidades:

- a) Declaración Jurada de inicio: cuando se tome posesión de un cargo, labor o función, considerado en el Artículo 2º de la presente ley. Se presenta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha toma de posesión.
- b) Declaración Jurada periódica: anualmente para actualizar la información inicialmente consignada. Se presenta hasta el último día hábil del mes de marzo del año siguiente materia de declaración.

Declaración Jurada de cese: al término del cargo, labor o función. Se presenta dentro de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de dicho término.





Artículo 6°.- Excepciones a la presentación de la Declaración Jurada.

Están exceptuados de presentar Declaración Jurada, los que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Aquellos obligados que además de su cargo, función o labor, sean designados interinamente en otro, no están obligados a presentar nueva Declaración Jurada por la encargatura.
- b) Los obligados que dejen un cargo, función o labor y asuman inmediatamente otro en una entidad distinta, y aquellos que sean promovidos en la misma entidad, no están obligados a presentar nueva Declaración Jurada, hasta que llegue la oportunidad de presentar su Declaración Jurada periódica. Esta excepción no rige en los casos en que haya habido interrupción de la relación con la Administración Pública antes de asumirse el nuevo cargo, función o labor.
- c) Aquellos que asuman un cargo, función o labor, por encargatura, no estarán obligados a presentar Declaración Jurada si ésta no tiene una duración mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 7°.- Restricciones

Ninguna persona podrá asumir un cargo, función o labor, en tanto no demuestre haber cumplido con la presentación de su Declaración Jurada de cese, correspondiente a su último cargo, función o labor ejercido, de ser el caso, bajo responsabilidad de quien lo designa, nombra o contrata.

Al obligado que no presente su Declaración Jurada de inicio o periódica en los plazos previstos en la presente Ley, y al que no presente la de cese, se le suspenderá el pago de sus haberes o la liquidación correspondiente en tanto no acrediten su presentación. Las citadas suspensiones son de responsabilidad del titular del área a la que corresponde realizar los pagos.

Artículo 8°.- Remisión de la Declaración Jurada a la Contraloría General de la República

La Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces remitirá a la Contraloría General de la República, las Declaraciones Juradas que hayan sido presentadas por los obligados, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de haberlas recibido.

Artículo 9°.- Recepción, registro y archivo de la Declaración Jurada

La Contraloría General de la República conforme a las atribuciones establecidas en su Ley Orgánica, recibe, registra y archiva el original de la Declaración Jurada presentada por el obligado, archivándose en la entidad de éste, copia fedatada por funcionario competente.

La Declaración Jurada que registra y archiva la Contraloría General de la República es considerada instrumento público. La Declaración Jurada tiene carácter confidencial, al igual que su copia archivada en la entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Artículo 10°.- Publicación de la Declaración Jurada

El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el Diario Oficial El Peruano, las Declaraciones Juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con el Formato que para dicho efecto apruebe la Contraloría General de la República.

La publicación de las Declaraciones Juradas de inicio y de cese en el cargo, función o labor debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación. La Declaración Jurada periódica deberá publicarse hasta el 30 de junio de cada año.

Artículo 11°.- Fiscalización de la Declaración Jurada

La Contraloría General de la República fiscaliza la Declaración Jurada que debe presentarse en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, en forma selectiva y bajo los lineamientos que establezca para dicho efecto.

La Contraloría General de la República tiene la facultad de solicitar al obligado, información complementaria o aclaratoria respecto de la Declaración Jurada presentada. Asimismo, todas aquellas personas naturales e instituciones públicas y privadas que cuenten con información que permita la citada fiscalización, deberán proporcionarla a la Contraloría General de la República a su requerimiento.

Artículo 12°.- Autorización del levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva de identidad

La Declaración Jurada que presenta el obligado contendrá, para efecto exclusivo de la fiscalización, su autorización expresa de levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y reserva de identidad, así como también para que las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones entreguen la información referida a los datos de carácter personal proporcionados por los obligados, en su condición de abonados y/o usuarios, dentro del marco de sus relaciones contractuales.

La citada autorización, obliga a todas las entidades que administran dicha información a proporcionarla a requerimiento de la Contraloría General de la República, dentro de un proceso de fiscalización de Declaraciones Juradas, la que cautelará su carácter confidencial de acuerdo a la Ley.

Artículo 13°.- Obligaciones de la Dirección General de Administración de la Entidad

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los Artículos 8° y 10° de la presente Ley, la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces en la entidad tiene las siguientes obligaciones:

Verificar, antes de su remisión a la Contraloría General de la República, la conformidad de la Declaración Jurada, a fin de detectar si ésta ha sido presentada por el obligado con errores materiales o incompleta.





- b) Remitir a la Contraloría General de la República, al término de cada año calendario, una relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad, con un informe pormenorizado del total de los ingresos que perciben por parte de la misma. Dicha relación debe ser remitida hasta el 31 de enero del año siguiente, en el formato que para tal efecto apruebe el Organismo Superior de Control. Igual obligación tendrá respecto a la presentación de la citada relación en oportunidades distintas a la señalada, según lo establezca la Contraloría General de la República.
- c) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada, por parte de los obligados de sus entidades, en un plazo que no excederá de veinte (20) días útiles de haberse producido el mismo. Asimismo, debe poner en conocimiento de los responsables del pago en las entidades, sobre los obligados que no han cumplido con presentar su Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos.

Artículo 14º.- Facultad Sancionadora

La Contraloría General de la República tiene la facultad de sancionar a quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo 15º de la presente Ley.

Artículo 15º.- Infracciones

Se consideran infracciones relacionadas a la Declaración Jurada, las siguientes:

15.1 El obligado a presentar Declaración Jurada incurre en infracción cuando:



- a) No presenta Declaración Jurada.
- b) Presenta Declaración Jurada fuera del plazo establecido en la presente norma.
- c) Presenta Declaración Jurada en formato diferente al establecido por la Contraloría General de la República.
- d) Presenta Declaración Jurada incompleta en el llenado de sus rubros.
- e) Omite incluir en la Declaración Jurada datos sobre sus ingresos, bienes y rentas.
- f) Asume un nuevo cargo, función o labor sin haber presentado la Declaración Jurada de cese en el cargo, función o labor desempeñada anteriormente.



15.2 El responsable de la remisión y publicación de la Declaración Jurada incurre en infracción cuando:

- a) No remite a la Contraloría General de la República las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados de su entidad.
- b) Remite a la Contraloría General de la República, fuera del plazo establecido, las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados de su entidad.



- c) Remite, en más de una oportunidad a la Contraloría General de la República, Declaraciones Juradas con errores materiales o incompletas en su llenado.
- d) No publica las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados de su entidad.
- e) Publica, fuera de los plazos establecidos, las Declaraciones Juradas que le han sido presentadas por los obligados de su entidad.

15.3 Otros funcionarios con relación a la Declaración Jurada:

- a) El responsable de nombrar, contratar o designar a una persona para un cargo, labor o función incurre en infracción cuando permite que ésta lo asuma sin demostrar previamente el haber cumplido con presentar su Declaración Jurada de cese por el anterior cargo, labor o función ejercido.
- b) El funcionario responsable del pago de haberes o liquidación en las entidades, que habiendo sido informado sobre el incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada por parte de algún obligado, o no se le haya acreditado la presentación de la Declaración Jurada de cese, incurre en infracción cuando no suspende el pago correspondiente.
- c) El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces en la entidad, incurre en infracción cuando no informa a la Contraloría General de la República y a los responsables del pago al interior de la entidad, sobre los obligados que no han presentado Declaración Jurada.
- d) El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces incurre en infracción cuando no remite a la Contraloría General de la República, la relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad.
- e) El Director General de Administración o el de la dependencia que haga sus veces incurre en infracción cuando remite a la Contraloría General de la República, fuera del plazo establecido, la relación de los obligados a presentar Declaración Jurada en su entidad.

Artículo 16".- Sanciones

La Contraloría General de la República, aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones precisadas en la presente Ley, las cuales consistirán en la imposición de multas, que se graduará de acuerdo a la infracción cometida y determinará, en cuanto a su monto, en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), de conformidad con las disposiciones que emita para tal efecto; sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera generarse como producto de las infracciones reguladas en la presente Ley.

Para efecto de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, la Contraloría General de la República, utilizará el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por ésta.



Artículo 17°.- Registro de Sanciones

La Contraloría General de la República organiza y conduce en forma permanente un Registro de Sanciones, en el que se anotarán las que se hayan aplicado en virtud a la presente Ley.

Artículo 18°.- Facultad de dictar disposiciones complementarias

La Contraloría General de la República dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Modifícase el Artículo 401° del Código Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 401°.- Enriquecimiento ilícito

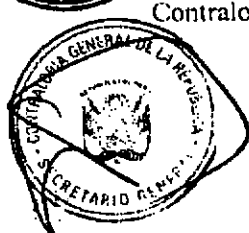
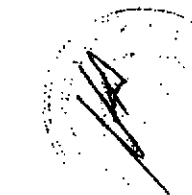
"El funcionario o servidor público que ilícitamente incremente su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años, ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Si el agente es funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal".

Segunda.- Los funcionarios o servidores que inicien o cesen en el cargo, labor o función entre el 1° de diciembre y el 31 de marzo, presentarán una sola Declaración Jurada. Los obligados que presenten su Declaración Jurada de inicio conforme a esta disposición, presentarán en adelante Declaración Jurada en las oportunidades señaladas en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera- En tanto se apruebe por la Contraloría General de la República, el Formato de presentación y publicación de la Declaración Jurada, así como el Formato de presentación de la relación de obligados e informe sobre sus ingresos, los obligados y funcionarios responsables, seguirán utilizando el Formato Único establecido por el Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM – modificado por D.S. N° 047-2004-PCM, así como el Formato establecido en la Directiva N° 02-2002-CG/AC, aprobada por Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, respectivamente.





Segunda.- Los obligados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan cumplido con presentar su Declaración Jurada, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para hacerlo, debiendo efectuarse la publicación de las mismas en el plazo de treinta (30) días calendario posteriores a su presentación. Las citadas Declaraciones Juradas deberán ser remitidas a la Contraloría General de la República por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de haberlas recibido.

Tercera.- Los funcionarios que no hayan cumplido con remitir a la Contraloría General de la República las Declaraciones Juradas que les han sido entregadas por los obligados, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para hacerlo, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Cuarta.- Aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan cumplido con la publicación de las Declaraciones Juradas que les han sido presentadas por los obligados, deberán hacerlo en un plazo de treinta (30) días calendario.

Quinta.- Aquellos obligados que han cumplido con presentar su Declaración Jurada conforme a las normas anteriores, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, en la próxima presentación que le corresponda.

Sexta.- Aquellos obligados que desempeñaron encargaturas temporales en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, que no hayan cumplido con presentar Declaración Jurada, quedan exonerados de dicha obligación, en virtud a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 6º de la presente Ley. Aquellos que se encuentran desempeñando encargaturas temporales mayores a treinta (30) días calendario, que no han cumplido con presentar su Declaración Jurada, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para hacerlo, a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Deróguese la Ley N° 27482 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM, así como aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

